



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120210047400
DEMANDANTE	FUNDICIONES DE LIMA S.A
DEMANDADO	CONSORCIO VIAL ARGELIA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 02 de febrero de 2022.

En el memorado auto inadmisorio, se advierte que:

- *Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, las cuales no concuerdan con los hechos.*
- *El acápito de cuantía no es congruente con las pretensiones de la demanda.*
- *No se cumple con lo establecido en el artículo 5 párrafo 2º del decreto legislativo 806 de 2020.*

De lo anterior se recalca que el demandante en los hechos de la demanda (hecho Segundo), se expresa que la factura número 20339 se encuentra por valor de \$ 11.323.800 pretendiéndose de ella (pretensión B) la suma de \$34.915.050, misma cantidad de lo pretendido en la pretensión "Primera A" sobre la factura electrónica 20297, lo que a todas luces no es claro y que en el escrito de subsanación se reiteró el error demarcado.

De lo anteriormente esbozado, se desprende que la pretensión principal es decir la llamada **Primera** no concuerde el valor de \$ 62.280.900 con la suma de las dos pretensiones marcadas como Primera A y Primera B, a lo que de contera descuadra el valor estimado en el acápito de la cuantía y que tampoco logro subsanarse.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los verros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 023 Hoy: 23 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO